



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0488/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francis Joel Vivieca Pérez contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00465, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 70, 184 y 185.4 de la Constitución; 9, 64 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00465, dictada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: Declara inadmisibile la acción de habeas data incoada por el señor Francis Vivieca Pérez, contra el Banco Intercontinental, S.A., (BANINTER), por el motivo indicado en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Mediante oficio de veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), emitido por la señora Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada de manera íntegra, a la Comisión de Liquidación Administrativa de Baninter, en manos de su abogado Yselso Nazario Prado Nicasio, la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00465, dictada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, mediante oficio de quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), emitido por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada al señor Francis Joel Vivieca Pérez la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSSEN-00465.

Mediante el Acto núm. 127-2022, de veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, dicha decisión también fue notificada al procurador general administrativo.

Por último, mediante el Acto núm. 142-2022, de treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la referida decisión fue notificada, por igual, a la empresa TEMPLARIS, SRL, en manos de sus abogados apoderados, Licdos. Henry Montás y Yadipza Benítez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El señor Francis Joel Vivieca Pérez interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la cual fue recibida en este tribunal el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Dicha instancia fue notificada mediante el Acto núm. 83/2022, instrumentado el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica el Auto núm. 00872-2022, de siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual autoriza la notificación a la sociedad comercial TEMPLARIS, S. R. L., del escrito contentivo del recurso de revisión.

Mediante el Acto núm. 98/2022, instrumentado el primero (1ero) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó el Auto núm. 17048-2021, del quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, el cual autoriza la notificación a la Comisión de Liquidación Administrativa de Baninter, del escrito contentivo del recurso de revisión.

Mediante el Acto núm. 33/2022, instrumentado el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó el Auto núm. 17048-2021, del quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, el cual autoriza la notificación a la Procuraduría General Administrativa del escrito contentivo del recurso de revisión.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00465, dictada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que a continuación transcribimos:

El artículo 44 de la Ley 834 de 15 de julio de 1978 señala que: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que como bien establece el precitado artículo de la Ley núm. 834 de Procedimiento Civil, es obligación de los jueces cerciorarse de que se cumpla a cabalidad con los plazos que se han instituido en las leyes para ejercer las demandas o demás acciones de derecho.

Conforme al principio de legalidad de las formas el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica. Dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 16, de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos.

El legislador ha establecido sobre el derecho al acceso de información personal, a través, que: El titular de los datos, previa acreditación de su identidad, tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en los bandos de datos públicos, (...) El usuario del banco de datos debe proporcionar la información solicitada por el titular de los datos dentro de cinco (5) días hábiles posteriores a haber sido hecha de manera personal dicha solicitud, o vía acto de alguacil. Vencido el plazo sin que se satisfaga el pedido, el titular de los datos podrá incoar una acción judicial ante un juzgado de primera instancia para conocer de la existencia y acceder a los datos que de él consten en registros o bancos de datos públicos o privados, conforme al procedimiento previsto en esta ley. Esto pone de manifiesto el deber que se le impone al solicitante, y al cual está condicionado su derecho de acceso a la jurisdicción competente [sic].

De lo anterior resulta evidente que a los fines de perseguir de manera regular y válida una acción de habeas data, se hace necesario agotar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la reclamación previa ante la institución que el agraviado pretende rectifique, anule o revoque la información que entienda le perjudica en su persona, es en virtud de lo indicado y de no constatarse la señalada reclamación previa en el expediente, que procede declarar la inadmisibile la presente acción de habeas data.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de *habeas data*

El señor Francis Joel Vivieca Pérez sustenta su recurso en los siguientes alegatos:

[...] Errores de redacción que contiene la 0030-04-2021-SSEN-0456 de fecha de agosto 2021 [sic], dictada por la Tercera Sala del Tribunal Administrativo [sic].

[...] la página 2/10 establece que fue depositada la acción de habeas data.

-en fecha 29/09/2020, siendo incorrecto, siendo lo correcto 22/09/2020, recibido por la señora Carolina Pozo, mediante 331376 hora 12 45 [sic].

-En la página 7 de 10 establece que el titular de la comisión liquidación [sic] administrativa de Baninter, es señor Víctor Rodríguez.

-En la página 1 de 10 no figura quien [sic] representa la comisión Administrativa de Baninter, fue creada por la tercera Resolución de fecha 12 de febrero del 2004 firmada por el presidente de la junta Monetaria [sic], Lic. Héctor Valdez Albizu, Gobernador.

-En la página 4 de 10 las conclusiones de la parte accionada son contradictoria [sic]. Ver conclusiones depositada [sic] por Templaris y la Comisión de Liquidación Administrativa de Baninter.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la página 4 de 10 las conclusiones de la parte accionante CITO, [sic] 138 de la constitución [sic] y el tribunal quo [sic] cometió el error y pone el 78 de la constitución [sic].

Falta de motivación de la sentencia

El artículo 88 de la sentencia de la ley 137-11 [sic] establece que la sentencia es emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimar según, resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y valoración y lógica de los elementos de pruebas sometidos [sic] al debate.

En la especie dicha sentencia contiene falta insuficiente de motivación en violación 141, contradicción de motivos violación 1315 del código civil dominicano [sic].

El tribunal al dicta [sic] sentencia no se pronunció de los incidentes presentados por la parte.

Ya que no explica de una manera clara precisa y objetivo [sic] su decisión.

que [sic] dicho tribunal de una manera errónea en violación de la seguridad jurídica en la página 8 de 10, de dicha [sic] pondera con el artículo 44 de la ley 834 siendo incorrecta ya que las causas de inadmisión de la acción de amparo se rigen por la ley 137-11, 70 [sic].

que [sic] el dicho [sic] tribunal al dictar su decisión establece en la página 9 de 10 en el numeral 6 hizo errónea aplicación de la ley 172-11 del presente caso, se aplica a persona fallecido [sic]

[...] en la página 8 de 10 en el numeral 3-4 5- [sic] hizo errónea aplicación al aplicar el artículo 44 de la ley 834 del 15 de junio de 1978.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Siendo lo correcto lo que establece el artículo 21 ley 172-13, establece que la acción de habeas data se tramitará según las disposiciones de la presente ley y por el procedimiento que corresponde a la acción de amparo. 137-11, artículo 70 [sic].

[...] que la Comisión Administrativa de Baninter, que contrario a los motivos visto [sic] en el numeral 7 de la página 9 de 10, fue notificada, en fecha 10 de junio de 2019, para que entregue la certificación por lo cual se negó y se notificó el acto No. 315/200 en fecha 27/07/2020, puesta en mora y daños y perjuicios, prueba que la Tercera Sala del Tribunal Administrativo no hizo una correcta ponderación de las pruebas aportadas por la parte accionante a la hora de emitir su decisión [sic].

Violación de los derechos fundamentales

- 1. Violación debido proceso*
- 2. Violación tutela judicial efectiva*
- 3. Violación a la imagen y el bien nombre*
- 4. Violación a la seguridad jurídica*

[...] A que en fecha 23 de marzo del 2021 [sic], la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto no. 05269-2020, en fecha 16/11/2020, cita las partes envueltas en el proceso la comisión administrativa de Baninter y al Procurador Administrativo, en la audiencia de fecha 09/03/2021, dicho tribunal no nos permitió motivar nuestra pretensión y tuvimos que concluir al fondo obligado [sic], por lo que solicitamos las actas de audiencia mediante la instancia de fecha 12/03/2001 recibido por el señor Ryan Marchena, en el centro de servicio presencial asignándole tike [sic] No. 998881, como respuesta, fue notificada la sentencia No. 0030-04-2021-TSE-00005, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del dos mil veintiuno ordena de oficio la reapertura



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los debates y citando a la empresa templaries [sic] sin forma [sic] parte de la solicitud de habeas data.

[...] A que mediante el acto No. 440/03/2021/, en fecha 3 de marzo de 2021, fue notificado la contestación de la reapertura de los debates de la acción de habeas data. El cual la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, guardó silencio incurriendo en violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva [sic].

[...] Que la decisión dictada por el Tribunal Superior Administrativo está completamente divorciada de la norma que regula 107-13, y 138 [sic] de la Constitución de la República Dominicana los actos administrativos dictado por la administración pública [sic] ya que el derecho conculcado fue producto de un acto emitido por la Comisión Administrativa [sic] liquidadora de Baninter, designada por la tercera Resolución de fecha 12 de febrero del 2004 [sic] firmada por el presidente de la Junta Monetaria, Lic. Héctor Valdez Albizu, Gobernador.

[...] que el acto administrativo que lesión [sic] el derecho al honor a la imagen al buen nombre [sic] fue emitido en fecha 28 de julio 2020 por la Comisión Administrativa [sic] de Baninter.

[...] que la certificación emitida por la Comisión de Liquidación Administrativa de fecha 28 de julio 2020 [sic], el Banco Intercontinental, establece en el numeral 1 que fui titular de la tarjeta de crédito visa clásica local No. 4922-09902-0386-9084 aprobada con un límite para consumo de RD\$2,000.00 emitida en fecha 02/11/2001 [sic].

El numeral 2 con respectos [sic] a la certificación del contrato de Cesión de Crédito en el Banco Central de la República, y Templaris, debemos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declinarla ya que la misma debe ser formalizada a la entidad que suscribieron.

Numeral 3 que el Banco Baninter entregó en dación en pago de cartera de crédito de fecha 29 de mayo de 2013, el crédito relativo a su Tarjeta de Crédito No. 4922-0902-0386-9084, junto con todos los soportes que incluye todas las solicitudes.

[...] que el mismo Banco Central a través de la Superintendencia de Bancos. Por la cual la Superintendencia de Bancos emitió la Certificación marcada con el No. 001937 de fecha 30 de mayo de 2019 [...] estableció [...] que dentro de los activos recibidos por el Banco Central de la República Dominicana proveniente del Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER), no se encuentra ningún tipo de obligación de crédito por cuanta del señor Francis Joel Vivieca Pérez [...] con el Banco Intercontinental (BANINTER) que demuestra la suplantación, la falsedad y a mi derecho fundamental [sic].

Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrente, señor Francis Joel Vivieca Pérez, solicita al Tribunal lo que de manera textual consignamos a continuación:

PRIMERO: Admitir en cuanto al fondo a la forma [sic] la revisión constitucional interpuesto por el Lic. Francis Joel Vivieca Pérez, contra la sentencia núm. 300-04-2021-SSEN-00465 objeto del presente recurso de revisión constitucional fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 24 de agosto de años [sic] dos mil veinte (2020) de conformidad con la ley 137-11, Orgánica del Tribunal, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: Acoger en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional y en consecuencia anular, la sentencia núm. 300-04-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2021-SSEN-00465 objeto de este recurso de revisión constitucional fue [sic] dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 24 de agosto de año dos mil veinte (2020) de conformidad con la ley 137-11, Orgánica del Tribunal. [sic] del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: Ordenar mediante sentencia destruir todo [sic] información falsa relativo a la Certificación de fecha 28 de julio 2020, dictada por la Comisión de liquidación Administraba de Baninter, por los motivos antes expuesto [sic] en dichos recursos [sic] de revisión.

CUARTO: Declara libre de costa el presente proceso de conformidad del [sic] artículo 66 de la ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB), mediante instancia depositada el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), pretende que rechace el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa. El fundamento de su escrito de defensa descansa en las siguientes consideraciones:

La tesis del accionante señor Francis Joel Vivieca Pérez, es que nunca fue cliente del Banco Baninter. En segundo término, expone que las informaciones erróneas y falsas, sobre una supuesta tarjeta de crédito emitida a su nombre, fueron con el objetivo de hacerle daño a su nombre ante la sociedad.

Como se puede advertir, el producto bancario otorgado a favor del accionante fue expedido en fecha 02 de noviembre de 2001, y del simple



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

análisis de tiempo y espacio, se puede deducir, que al momento que se emitiera la tarjeta de crédito renegada por el accionante, el Banco Intercontinental, S.A., operaba normalmente, incluso la Comisión de Liquidación Administrativa, no existía jurídicamente, ya que la ley que crea esta figura fue sancionada por el Congreso en noviembre del 2002.

El recurrente, confiesa en una demanda en responsabilidad patrimonial, que está siendo instruida ante el mismo Tribunal Superior Administrativo, y del cual depositamos una certificación que hace constar que el citado recurrente, formuló una solicitud la cual fue respondida por la Superintendencia de Bancos, en fecha 23 de agosto de 2016, mediante certificación No.1858 [...].

De esa confesión expuesta por el recurrente, se deduce claramente, que para el caso de la especie impera un medio de inadmisión evidente y es que el señor Francis Joel Vivieca Pérez, tenía conocimiento desde el 23 de agosto de 2016, de la existencia de la información que alega le afecta en su honor, consideración, buen nombre y crédito, más sin embargo no accionó, sino hasta 22 de septiembre de 2020.

En adición a lo antes expuesto, la ley 137-11, en su artículo 70, dispone sobre las causas de inadmisión, que: 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental [...].

Los hechos antes expuestos, son irrefutables, comprueban que el alegato de una acción u omisión, sin importar si es intencionada o no, dolosa o no; es de imposible realización por parte de la recurrida, ya que su mandato, facultades y deberes, eran inexistente al momento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que fuera solicitado y expedido el producto bancario, renegado por el recurrente.

El segundo párrafo del art. 10 de la ley 172-13: El usuario del banco de datos debe proporcionar la información solicitada por el titular de los datos dentro de cinco (5) días hábiles posteriores a haber sido hecha de manera personal dicha solicitud, o vía acto de alguacil. Vencido el plazo sin que se satisfaga el pedido, el titular de los datos podrá incoar una acción judicial ante un juzgado de primera instancia para conocer de la existencia y acceder a los datos que de él consten en registros o bancos de datos públicos o privados, conforme al procedimiento previsto en esta ley.

Por otro lado, esa misma legislación, en su art. 23.13, establece que: El titular de los datos que se considere afectado por la información contenida en un reporte proveniente de una Sociedad de la Información Crediticia (SIC) tiene un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de haber agotado el procedimiento de reclamación estipulado en la presente ley, para iniciar su acción por ante los tribunales competentes. Después de haber agotado el procedimiento de reclamación aplicable a la Sociedad de la Información Crediticia (SIC), sea este interpuesto por una persona física o jurídica, y después de que la Sociedad de la Información Crediticia (SIC) haya cumplido con los requerimientos especificados en este artículo, la Sociedad de la Información Crediticia (SIC) queda exenta de responsabilidad.

Debemos también señalar, que el crédito negado por el recurrente fue cedido a la sociedad comercial Templaris, SRL., por lo que la suscrita recurrida no tiene poder de disposición, sobre el producto de crédito renegado por el señor Francis Joel Vivieca Pérez y, además, el Buró de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

crédito suprimió de su base de datos toda información relativa a dicho señor y el crédito cuestionado.

Otro aspecto muy relevante para el proceso, es que se evidencia en la documentación aportada por la suscrita recurrida, y que obra en el expediente No. 037-2019-ECIV-00691, conocido por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que el señor Francis Joel Vivieca Pérez, interpuso una acción de habeas data, contra la sociedad Templaris, SRL y el Buró Transunión, S.A., por los mismos motivos, siendo depositada en fecha 07 de julio de 2019, un reporte donde la información que supuestamente afectaba al accionante fue eliminada de la base de datos de los buros de información crediticia, hecho que deja la acción de habeas data desprovista de objeto.

Es bien sabido por ese Alto Tribunal, que la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el recurrente demuestre que el mismo tiene especial trascendencia o relevancia constitucional. En este sentido se establece que: La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Según las pretensiones del recurrente, la decisión de habeas data en cuestión, supone que el Tribunal a quo, tenía la obligación de ponderar los documentos y el derecho, cuando la realidad es que, al estatuir con un medio de inadmisión, se ve impedido de ponderar los documentos y razonar en derecho, sobre el petitorio del recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] no existe en el caso de la especie la relevancia o trascendencia exigida por la ley, para la admisibilidad de la revisión de sentencia de amparo.

[...] que la existencia de la información que según el propio recurrente le afectaba, fue eliminada por los burós de crédito, y no se le puede atribuir a la suscrita recurrida responsabilidad alguna, por un hecho ocurrido antes de su existencia legal y jurídica, no teniendo participación activa o pasiva en el hecho que generó el supuesto daño al recurrente, razón por la cual, la presente vía recursiva debe ser rechazada.

No se parecía en la especie las violaciones alegadas por el recurrente, toda vez que tuvo la oportunidad de defenderse y aportar los documentos necesarios ante el juez de amparo para probar si existen o no violaciones de derecho fundamental, como lo alega el recurrente, respecto al derecho a una imagen invocada.

[...] que al decidir como lo hizo, no incurrió en omisión de estatuir, ni violentó reglas del debido proceso y el derecho de defensa, como alega el recurrente en revisión constitucional, por lo que el tribunal fundamentó y motivó su decisión en consonancia con los hechos y documentos aportados al tribunal, por lo que su decisión es apegada al derecho y al debido proceso.

No constituye una falta de motivos el hecho de que los jueces no mencionen en la sentencia los textos legales que examinan para tomar su decisión, si del cuerpo de la sentencia se evidencia que la corte examinó y valoró los textos de ley y aplicaciones. SCJ.1 Cám., 23 de marzo de 2011, núm. 32, B.J., 1204, La Cám., 18 de diciembre de 2002, núm.2, B.J. 1105, pp.52-59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como podrá advertirse [...], los vicios denunciados por el recurrente son inexistentes y no están desarrollados, por lo que entendemos que todos y cada uno de ellos deben ser desestimado [sic].

De conformidad con dichos alegatos, la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB) solicita al Tribunal lo siguiente:

De manera incidental:

Declarar inadmisibile la acción de habeas data, por 1. Falta de derecho para actuar en contra de la accionada sociedad cedente del crédito; 2. Por extemporáneo (art. 25.13 de ley 172-13 y 64 y 70 de la ley 137-11); en virtud de los motivos siguiente:

a) Porque la accionada no es titular del crédito del cual se origina la acción de habeas data, ya que el mismo fue cedido conforme se comprueba de la lectura de la comunicación de fecha 28 de julio de 2020 [...].

b) Porque de conformidad con las estipulaciones del inciso 13 del artículo 25 de lay 172-13 de fecha 15 de diciembre de 2013, sobre Protección de Datos de Carácter Personal; que establece un plazo de 10 días hábiles para iniciar la acción ante los tribunales [...].

c) Porque según las disposiciones combinadas de los artículos 64, 70.2 y 70.3 de la ley No. 137-11, establece que la acción debe ser interpuesta dentro de los 60 días en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado, y este accionante conocía la información desde el día 28 de agosto de 2016, según comunicación 1858 emitida por la Superintendencia de Bancos.

d) Porque según se evidencia en la documentación aportada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte accionada, la acción de habeas data, carece de objeto ya que la sociedad Transunión, S.A., depositó un reporte donde la información que supuestamente afectaba al accionante fue eliminada de la base de datos de los buros de información crediticia.

En cuanto al fondo:

Rechazar la acción de habeas data, por ser notoriamente improcedente, infundada y carente de base legal, toda vez que el perjuicio que podría alegar el accionante, es actualmente inexistente y además porque el petitorio el tribunal trasvasaría las facultades establecidas por la ley y la Constitución, ya que solita destrucción de documentaciones e informaciones que fueron cedidas a otras entidades, además de que se justifica en leyes que fueron derogadas como es la ley 437-06.

III. petitorio:

Primero: Rechazar el recurso de revisión constitucional, interpuesto por el señor Francis Joel Vivieca Pérez, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00465, de fecha 24 de agosto de 2021, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, relativa al expediente No. 0030-2020-ETSA-00880, por ser notoriamente improcedente, infundado y carente de base legal, toda vez que el perjuicio que podría alegar el accionante, es actualmente inexistente.

Segundo: declarar de las costas de oficio por la materia de que se trata.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, sociedad comercial TEMPLARIS, S. R. L., no presentó escrito de defensa, a pesar de haber recibido el Acto núm. 83/2022, ya descrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Opinión del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa depositado el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), alega lo siguiente:

[...] Que es un principio de derecho, que tanto las excepciones como los medios de inadmisión presentados como conclusiones incidentales, deben ser fallados por los jueces previo a conocer el fondo.

Conforme al principio de legalidad de las formas, el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica. Que dicho principio ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia Núm. 16 de fecha 24 de agosto del año 1190, cuando expresa que: Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso.

[...] Que el recurso de revisión interpuesto por Francis Joel Vivieca Pérez, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requisitos previstos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencia desde la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *A que, en sus argumentos, la parte recurrente Francis Joel Vivieca Pérez, plantea desde la página 8 del presente Recurso, que la decisión impugnada adolece de los siguientes vicios: Derecho a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso, derecho de defensa, derecho a la imagen y buen nombre, seguridad jurídica, contradicción en la motivación, insuficiencia de motivación y no explica de manera clara la motivación.*

[...] *Que, no obstante, los alegatos vertidos en su instancia por la parte recurrente, Francis Joel Vivieca Pérez, la decisión impugnada no adolece de los vicios invocados y señala dicha decisión en la parte in fine del punto 6 página 9, refiriéndose al artículo 10 de la Ley 172/13, sobre la inobservancia de las formalidades en que incurrió en su instancia el amparista Francis Joel Vivieca Pérez, en lo referente al (...) deber que se le impone al solicitante, y al cual está condicionado su derecho de acceso a la jurisdicción competente. Además, quedó demostrado la falta de aportación de pruebas a cargo del amparista Francis Joel Vivieca Pérez, que le permitieran demostrar que la acción de habeas data se fundamentaba en una acción o una omisión de la Comisión de Liquidadora Administrativa de Baninter, por actuación arbitraria manifiesta que lesionara sus derechos fundamentales como lo es el derecho al acceso de la información persona: El Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/00381/17, de fecha 11/07/2017, (...) ha fijado el siguiente criterio: ...notoriamente improcedente radica, en razón de que el accionante, respecto de los alegatos esgrimidos como violación de derechos fundamentales, no prueba la materialización de un daño específico que se genere en su perjuicio, por no haber depositado elemento probatorio alguno para poner al tribunal a-quo [sic] en condiciones de determinar si real y efectivamente se encontraban comprometidos sus derechos fundamentales, de ahí que no es posible atribuírsele al tribunal a-quo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[sic] las violaciones aludidas. (...) cuando se está ante pretensiones que se adviertan como ostensiblemente absurdas y que, por tanto, no entrañan desconocimiento de derechos fundamentales.

[...] A que, por las razones antes mencionadas, en el presente recurso de revisión interpuesto por Francis Joel Vivieca Pérez contra la sentencia Núm. 030-04-2021-SS-00465, de fecha 24 del mes de agosto del año 2021, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo, carece de especial trascendencia y la actuación de la Comisión Liquidación Administrativa de Baninter está apegada, al ordenamiento jurídico, además, la parte recurrente Francis Joel Vivieca Pérez no ha cumplido con lo establecido en el artículo 107 de la ley 137-11 en lo referente a la intimación previa, por tanto no existe la conculcación aludida, razón por la que en dicha sentencia les fueron salvaguardados los derechos fundamentales supuestamente conculcados que alega la recurrente en su escrito; por vía de consecuencia el presente recurso deberá ser declarado, en cuanto a la forma, inadmisibile y en cuanto al fondo, rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Con base en esos criterios, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:

ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto en fecha 20 de octubre del 2021 por Francis Joel Vivieca Pérez contra la Sentencia Núm. 030-04-2021-SS-00465 de fecha 24 del mes agosto del año 2021, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de amparo, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 95, 97, 98 y 100 de la No. 137-11, el artículo 23 de la Ley 1494, los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 del año 1978.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: Rechazar, en cuanto al fondo, en todas sus partes el presente recurso en revisión constitucional, interpuesto en fecha 20 de octubre del 2021 por Francis Joel Vivieca Pérez contra la Sentencia No.0030-04-2021-SSEN-00465 de fecha 24 del mes agosto del año 2021, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

8. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis son los siguientes:

1. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional interpuesto el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el señor Francis Joel Vivieca Pérez contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00465.
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00465, dictada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Oficio del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), emitido por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica al señor Francis Joel Vivieca Pérez la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00465.
4. Oficio del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificación a la Comisión de Liquidación Administrativa de Baninter, en manos de sus abogados apoderados, la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00465.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 127/2022, del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
6. Acto núm. 142-2022, del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
7. Escrito depositado el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la Procuraduría General Administrativa, con relación al presente recurso de revisión.
8. Escrito de defensa depositado el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB).
9. Oficio del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada, de manera íntegra, a la Comisión de Liquidación Administrativa de Baninter, en manos de su abogado Yselso Nazario Prado Nicasio, la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00465.
10. Acto núm. 315/2020, instrumentado el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) por el ministerial Darky de Jesús, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual el señor Francis Joel Vivieca Pérez íntima y pone en mora al Banco Central de la República Dominicana, a la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB) y a las sociedades Templaris y Datacrédito para que corrijan informaciones que sobre él constan, supuestamente, en el buró de crédito, así como para que le sea expedida una certificación de no deuda,
11. Copia de la comunicación expedida el veintiocho (28) julio de dos mil veinte (2020) por la Comisión de Liquidación Administrativa de Baninter en repuesta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Acto de alguacil núm. 315/2020, instrumentado el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

12. Acto núm. 0120/2019, instrumentado el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Darky de Jesús, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual el señor Francis Joel Vivieca Pérez íntima y pone en mora al Banco Central de la República Dominicana y a las sociedades Templaris y Datacrédito para corregir información alegadamente falsa del buró de crédito, así como para que le sea expedida una certificación de no deuda.

13. Copia de la Sentencia Civil núm. 037-2019-SSEN-00723, del dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

14. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1479736-8, del señor Francis Joel Vivieca Pérez.

15. Copia de la historia de crédito del señor Francis Joel Vivieca Pérez, del dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), emitida por la sociedad TransUnión.

16. Copia de la comunicación de solicitud de información financiera del veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), suscrita por el señor Francis Joel Vivieca Pérez.

17. Copia del formulario de consultas DSPU-001, Consulta núm. 19-19662, del veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), de la Superintendencia de Bancos.

18. Copia de la Comunicación núm. 1858, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Superintendencia de Bancos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Copia de la comunicación de dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), suscrita por la Comisión de Liquidación Administrativa de Baninter.
20. Copia de la certificación de la Primera Resolución del siete (7) de julio de dos mil tres (2003), emitida por el Banco Central de la República Dominicana.
21. Copia de la solicitud de tarjeta de crédito del Banco Intercontinental, del catorce (14) de octubre de dos mil uno (2001), firmada por el señor Francis Joel Vivieca Pérez.
22. Instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por el señor Francis Joel Vivieca Pérez contra la Comisión de Liquidación Administrativa de Baninter, depositada el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente concerniente a este recurso de revisión y a los hechos invocados por las partes, el conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la solicitud de certificación de cesión de crédito por deuda de tarjeta de crédito y la solicitud de destrucción de toda información que, el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), hizo el señor Francis Joel Vivieca Pérez a la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB). Dicho señor solicitó, concretamente, la emisión de una certificación donde se hiciera constar que él nunca había tenido deuda con el Banco Intercontinental, S. A. (Baninter). Alegaba, además, que existían datos erróneos en los archivos de las sociedades de información crediticia TransUnión, Datacrédito y Templaris, S. A., referentes a una supuesta tarjeta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de crédito que había sido emitida a su favor, el dos (2) de febrero de dos mil uno (2001), por la mencionada entidad bancaria.

Posteriormente, el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el señor Francis Joel Vivieca Pérez, reclamó, vía correo electrónico, a la Superintendencia de Bancos la expedición de una certificación donde se hiciera constar su relación crediticia con el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER). Esta reclamación tuvo como resultado una comunicación de dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB) informa a la Superintendencia de Bancos que el señor Francis Joel Vivieca Pérez había sido titular de la tarjeta de crédito Visa Clásica núm. 499-0902-0386-9084, con un monto de consumo de \$2,000.00. Asimismo, en esa comunicación se hace constar que esa tarjeta de crédito fue vendida a la empresa de cobros Templaris Cobranzas, mediante licitación realizada por el Banco Central, a través del COPRA, el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013), tarjeta de crédito que tenía como balance una deuda a cargo de dicho señor.

Luego, el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el señor Francis Joel Vivieca Pérez solicitó a la Superintendencia de Bancos una certificación donde se hiciera constar su relación crediticia con el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) y el Banco Central de la República Dominicana.

Mediante el Acto núm. 0120/2019,¹ del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el señor Vivieca Pérez intimó y puso en mora al Banco Central y a las empresas Templaris y Datacrédito, a fin de corregir informaciones que supuestamente se tenían sobre él en el buró de crédito; informaciones que calificaba como erradas, en razón de lo cual también solicitó a los intimados la expedición de una certificación de no deuda. Esta gestión tuvo como resultado la

¹Instrumentado por el ministerial Darky de Jesús, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Certificación núm. 7541, emitida por el Banco Central de la República Dominicana el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la que dicha entidad estatal certifica que, dentro de los activos recibidos del Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), no se encontraba ningún tipo de obligación de crédito a cargo del señor Francis Joel Vivieca Pérez. Asimismo, mediante la Certificación núm. 001937, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la Superintendencia de Bancos certificó que, dentro de los activos proveniente del Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), recibidos por el Banco Central de la República Dominicana, no se encontraba ningún tipo de obligación de crédito a cargo del señor Francis Joel Vivieca Pérez. Además, el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019) la sociedad TransUnion emitió el historial crediticio del señor Vivieca Pérez. En este se indicaba que dicho señor posee una tarjeta de crédito del Banco de Reservas, la cual se encontraba con estatus *al día*, así como un préstamo de consumo de la entidad Soluciones ScotiaBank, con estatus *cancelado*.

Sin embargo, el diez (10) y el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), el señor Francis Joel Vivieca Pérez solicitó a la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB) la emisión de una certificación en la que se hiciere constar la relación crediticia de él con el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) y una supuesta tarjeta de crédito, así como el contrato de cesión de crédito certificado en que figura que el Banco Central vende la deuda de la tarjeta de crédito emitida a nombre de él.

Posteriormente, el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), el señor Francis Joel Vivieca Pérez interpuso una acción de hábeas data contra las empresas Templaris y TransUnion, la cual fue conocida y fallada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Esa acción tuvo como resultado la Sentencia Civil 037-2019-SSEN-00723, del dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaró su inadmisibilidad, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Por otro lado, mediante el Acto núm. 315/2020, el señor Francis Joel Vivieca Pérez solicitó a la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB) lo siguiente: 1) emitir una certificación donde se haga constar la relación de él con el BANINTER; 2) emitir el contrato de cesión de crédito mediante el cual el Banco Central vendió a la empresa Templareis la deuda de una tarjeta de crédito emitida a nombre del señor Vivieca Pérez; y 3) copia de solicitud de la tarjeta o cualquier otra documentación debidamente certificada. En respuesta a ese acto, mediante comunicación de veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB) informó al requiriente lo siguiente: a) que el señor Francis Joel Vivieca Pérez fue titular de la tarjeta de crédito Visa Clásica núm. 499-0902-0386-9084, emitida el dos (2) de noviembre de dos mil uno (2001), aprobada con un límite de consumo de \$2,000.00; b) que a partir del estado de cuenta de enero de dos mil dos (2002), no hubo más consumo, sino cargos financieros por falta de pago, pues no se registró ningún pago recibido; c) que a partir de enero de dos mil cinco (2005), no se realizaron más cargos; d) que ese balance permaneció congelado hasta el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), fecha en la cual fue dado en pago al Banco Central de la República Dominicana; y e) que la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB), en virtud del *contrato de dación en pago de cartera tarjeta de crédito* de veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), el BANINTER *entregó en dación de pago al Banco Central de la República Dominicana el crédito relativo a la tarjeta Visa Clásica Local núm. 4922-0902-0386-9084, junto a todos los soportes que incluyen todas las solicitudes.*

Posteriormente, el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante la Certificación núm. 0018577, la Superintendencia de Bancos comunicó al señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Francis Joel Vivieca Pérez lo siguiente: *en los registros del Banco Central no existen inversiones a favor del señor Francis Joel Vivieca Pérez.*

Asimismo, mediante la Comunicación núm. 006499, del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la Superintendencia de Bancos, en respuesta a la solicitud que le hiciera el señor Francis Joel Vivieca Pérez mediante el Acto núm. 1,104/7/2021, del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le informó lo que consta a continuación: *En los registros del Banco Central no existen inversiones a favor del señor Francis Joel Vivieca Pérez.*

Sin embargo, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), el señor Francis Joel Vivieca Pérez interpuso, ante el Tribunal Superior Administrativo, una acción de *hábeas data* contra la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB). Del conocimiento de esa acción fue apoderada la Tercera Sala de dicho tribunal, órgano judicial que, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00465, dictada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), declaró la inadmisibilidad de la acción por considerar que el accionante no agotó la *reclamación previa*. Es esta decisión es la que ha sido objeto del presente recurso de revisión.

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de *hábeas data* en virtud de lo dispuesto por los artículos 70, 184 y 185.4 de la Constitución; 9, 64 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), y 21 de la Ley núm. 172-13, que disponen que la acción de *hábeas data* se tramitará mediante el régimen procesal común que corresponde a la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Admisibilidad del recurso de revisión de hábeas data

a. Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data, procede determinar la admisibilidad de dicha acción, de conformidad con las siguientes consideraciones:

b. En primer lugar, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley 137-11. Este texto dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* En relación con el referido plazo, este tribunal, en su sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), juzgó que el plazo del señalado artículo 95 es franco y que, además, en este solo se computan los días hábiles. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.² Entre estas decisiones cabe destacar la sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó al respecto que este plazo debe considerarse franco y que, además, en este sólo serán computables los días hábiles, tal como ya lo había decidido mediante su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Con ello se procura el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.³ La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSSEN-00465, dictada por la Tercera Sala del Tribunal

² Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, de 17 de abril de 2013; y TC/0132/13, de 2 de agosto de 2013, entre muchas otras.

³ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la sentencia núm. TC/0143/13, de 1 de julio de 2015, en la que este órgano constitucional afirmó: "... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo** y que **el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario**". (Las negritas son nuestras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fue notificada a la parte recurrente, señor Francis Joel Vivieca, mediante oficio de quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el presente recurso fue interpuesto el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021). De ello se concluye que entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)] y la de interposición del presente recurso [veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)] trascurrió un día hábil, si del indicado plazo excluimos los dos días francos, es decir, el *dies a quo* y el *dies ad quem*, así como los días no laborables, es decir, sábado veintiuno (21) y domingo veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Por tanto, el presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

c. En el presente caso se dio cumplimiento a lo exigido por el artículo 97 de la Ley núm. 137-11, puesto que dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Comisión de Liquidación Administrativa de Baninter y empresa Templaris, S. R. L., y al procurador general administrativo, salvaguardando con esto su derecho de defensa. Sin embargo, los respectivos escritos de la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB) y de la Procuraduría General Administrativa fueron depositados fuera del plazo establecido en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, como se ha indicado.

d. En lo que se refiere a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el artículo 96 de la citada ley dispone: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* Este requisito también ha sido satisfecho en la medida en que la parte recurrente precisa el fundamento de su recurso y el alcance de su pretensión, en el sentido de que se *anule* la sentencia impugnada y, consecuentemente, se proteja su derecho fundamental a la información sobre sus datos personales, así como la garantía al debido proceso. (Debemos precisar,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en este sentido, que, si bien la parte recurrente solicitó la nulidad de la sentencia, debe interpretarse que, en realidad, pretende la revocación de la decisión impugnada).

e. En otro orden relativo a la admisibilidad del presente recurso, es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), precisó lo siguiente: *La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [sic]...*; calidad que en el presente caso ostenta el recurrente, señor Francis Joel Vivieca Pérez, en su condición de accionante en amparo originario con interés, esto debido a que dicha decisión – según alega– no satisfizo el objeto de su acción y vulnera algunos de sus derechos y garantías fundamentales.

f. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición ha de apreciarse atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o, respecto del presente caso, para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales y sus garantías. Al respecto, tanto la Comisión de Liquidación Administrativa de Baninter como la Procuraduría General Administrativa han alegado, como fin de inadmisión, que el presente recurso no satisface los requisitos de trascendencia o relevancia constitucional que impone el mencionado artículo 100. Es preciso indicar, en este sentido, que en su sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló algunos casos –no limitativos– en los que, a criterio de este órgano, se configura la relevancia constitucional. Estos casos son aquellos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y*
- 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. En este sentido debemos precisar que, contrario a lo expresado por la parte recurrida, como resultado del examen de los documentos relevantes del expediente relativo al recurso que nos ocupa, hemos llegado a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, pues este permitirá contribuir a la consolidación de la jurisprudencia constitucional en el ámbito de la acción de *hábeas data* y la aplicación de la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, a la luz de lo previsto en el artículo 64 de la Ley núm. 137-11 y los artículos 44, 68, 69 y 70 de la Constitución. Además, este caso permitirá al Tribunal afinar criterios con relación al uso, destino, tratamiento y legitimidad que sobre datos personales poseen algunas instituciones u órganos del Estado, así como entidades privadas, como, en la especie, la Comisión de Liquidación Administrativa de Baninter, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos y la sociedad comercial Templaris, S. R. L. Por consiguiente, conforme a lo antes indicado, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la Comisión de Liquidación Administrativa de Baninter y Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en la parte dispositiva de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión. En tal virtud, procedemos, a continuación, a conocer el fondo del recurso que ocupa nuestra atención.

12. Cuestión previa

a. El veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), el señor Francis Joel Vivieca solicitó, con fundamento en el artículo 101 de la Ley núm. 137-11, la fijación de una audiencia para la discusión del presente caso. Dicho pedimento constituye una cuestión previa, la cual, como tal, debe ser decidida con antelación al conocimiento del fondo de la especie, de conformidad con lo que indicamos a continuación.

b. Al respecto, el artículo 101 de la Ley núm. 137-11, dispone: *Si el Tribunal Constitucional lo considera necesario podrá convocar a una audiencia pública para una mejor sustanciación del caso.* Así procedió el Tribunal en el caso relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Ariel Sing, Juan Manuel Morel M., Isabel Serrano y Frarman García contra la Sentencia núm. 00457-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), decisión que tuvo como sustento normativo el señalado texto.⁴

c. En la Sentencia TC/0021/17, el Tribunal aseveró lo siguiente:

La celebración de medidas de instrucción por parte del Tribunal Constitucional se justifica cuando lo requiera la naturaleza del conflicto que origina a la [sic] acción de amparo. Estas actuaciones procuran mejorar la edificación del Tribunal y aumentar sus posibilidades de garantizar una solución apropiada al caso que le ha

⁴ Ese caso tuvo como resultado la sentencia TC/0021/17, de 18 de enero de 2017.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido sometido por los reclamantes. En este sentido, ejerciendo las facultades que le confiere el artículo 101 de la Ley núm. 137-11, este colegiado dispuso la realización de un descenso al lugar de los hechos para conocer in situ los argumentos de las partes en litis, a saber: los señores Ariel Sing y compartes; el representante del Ministerio de Medio Ambiente; el administrador del Parque Nacional «Juan Bautista Pérez Rancier», de Valle Nuevo, municipio Constanza, provincia La Vega, y del perito designado al efecto por la Academia de Ciencias de la República a solicitud del Tribunal Constitucional.

d. No obstante, la aplicación del artículo 101 de la Ley núm. 137-11 está sometida a las particularidades de cada caso. Ello está referido a la necesidad o no de una mejor o mayor sustanciación del proceso, lo que estará sujeto a lo que al respecto aprecie el Tribunal de manera soberana y racional. En el caso que ahora ocupa nuestra atención, el recurrente no ha señalado, de manera clara y precisa, la pertinencia de la celebración de la audiencia solicitada. De todo modo, este órgano constitucional considera que la celebración de una audiencia en el presente caso no se ha evidenciado como necesaria, ya que los documentos que obran en el expediente son suficientes para que el Tribunal sustancie y fundamente de manera adecuada y suficiente la decisión que dará solución a este conflicto.

e. Procede, por consiguiente, rechazar el pedimento de referencia, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

13. En cuanto al fondo del recurso de revisión de decisión de *hábeas data*

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de *hábeas data*, este órgano constitucional tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. De conformidad con lo ya señalado, el presente recurso de revisión de decisión de *hábeas data* ha sido interpuesto por el señor Francis Joel Vivieca Pérez contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00465, dictada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. En esta decisión se declaró –como se ha dicho– la inadmisibilidad de la referida acción de *hábeas data* sobre la base de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley núm. 172-13, de trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013).

b. En su instancia recursiva, el señor Francis Joel Vivieca Pérez alega, en esencia, que la sentencia impugnada está afectada de los siguientes vicios: errores de redacción, falta de motivación, contradicción de motivos, violación del artículo 1315 del Código Civil, falta de estatuir sobre los incidentes presentados por él, no explicar de una manera clara, precisa y objetiva la decisión, aplicar de manera incorrecta el artículo 44 de la Ley núm. 834, en violación de la seguridad jurídica, puesto que las causas de inadmisión de la acción de amparo se rigen por el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, y la errónea aplicación de la Ley núm. 172-11, norma que –afirma– se aplica a personas fallecidas.

c. La Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB) sostiene, en cambio, de manera principal, que en la especie no se aprecian las violaciones alegadas por el recurrente. Afirma que el juez *a quo* no incurrió en el vicio de la omisión de estatuir ni violentó reglas del debido proceso, incluyendo el derecho de defensa; que *no constituye una falta de motivos el hecho de que los jueces no mencionen en la sentencia los textos legales que examinan para tomar su decisión, si del cuerpo de la sentencia se evidencia que la corte examinó y valoró los textos de ley y aplicaciones*, y que, por tanto, ... *los vicios denunciados por el recurrente son inexistentes y no están desarrollados, por lo que entendemos que todos y cada uno de ellos deben ser desestimado....*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa asevera, respecto del fondo del asunto, que la sentencia impugnada no está afectada de los vicios invocados por el recurrente; que quedó demostrada la falta de importancia de las pruebas a cargo del amparista; que este no dio cumplimiento a lo exigido por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 en lo concerniente a la intimación previa. Señala, además, que no existe la conculcación a que ha hecho alusión el recurrente, y que el tribunal *a quo* salvaguardó los derechos que menciona el señor Vivieca en su instancia recursiva, razón por la cual procede rechazar, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión.

e. Como ha podido apreciarse, para fundamentar la inadmisibilidad pronunciada el tribunal *a quo* consideró que:

...resulta evidente que a los fines de perseguir de manera regular y válida una acción de habeas data, se hace necesario agotar la reclamación previa ante la institución que el agraviado pretende rectifique, anule o revoque la información que entienda le perjudica en su persona, es en virtud de lo indicado y de no constatarse la señalada reclamación previa en el expediente, que procede declarar la inadmisibile la presente acción de hábeas data.

f. En respuesta a dicha aseveración, el señor Francis Joel Vivieca Pérez afirma que el tribunal:

a quo ...al dictar su decisión establece en la página 9, en el numeral 6 hizo errónea aplicación de la ley 172-11 del presente caso, se aplica a persona fallecido [sic] [...] que la Comisión Administrativa de Baninter, que contrario a los motivos visto [sic] en el numeral 7 de la página 9, fue notificada, en fecha 10 de junio de 2019, para que entregue la certificación por lo cual se negó y se notificó el acto No. 315/200 en fecha 27/07/2020, puesta en mora y daños y perjuicios,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prueba que la Tercera Sala del Tribunal Administrativo no hizo una correcta ponderación de las pruebas aportadas por la parte accionante a la hora de emitir su decisión [sic].

g. Con relación con este aspecto –en el que el recurrente alega que el juez de amparo no valoró todas las pruebas sometidas a su consideración, lo que nos conduce a la necesidad de comprobar si el accionante había requerido a la accionada el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere su acción de *hábeas data*–, el estudio de los medios probatorios que obran en el expediente a que este caso se contrae pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no examinó todas las pruebas del expediente, lo que lo condujo a una decisión errada, conforme a lo que indicamos a continuación. Ese examen permite comprobar que mediante el Acto núm. 315/2020, de veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), el señor Francis Joel Vivieca Pérez puso en mora a la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB) para que fuera *emitida una certificación donde se haga constar la relación de él con el BANINTER y, por vía de consecuencia, emitir el contrato de cesión de crédito a través del cual el Banco Central vendió a la empresa Templareis la deuda de una tarjeta de crédito emitida a nombre del señor Vivieca Pérez, así como entregar la copia de solicitud de la tarjeta o cualquier otra documentación debidamente certificada*. De ello se concluye que el juez de amparo no valoró todas las pruebas sometidas a su consideración o, en todo caso, desnaturalizó esos elementos probatorios, violando así el derecho a la prueba y, por consiguiente, el derecho de defensa del accionante, garantía esencial del debido proceso.

h. De manera que esta inobservancia por parte del tribunal *a quo* configura una violación al principio de efectividad establecido en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, texto que establece:

Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

- i. Respecto del principio de efectividad, el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11 prescribe:

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

- j. En la Sentencia TC/073/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), este órgano constitucional fijó, en cuanto a dicho principio, el siguiente criterio:

[...] una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular⁵.

⁵ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0271/14, de 13 de noviembre de 2014; TC/0469/15, de 5 de noviembre de 2015; TC/0067/19, de 17 mayo de 2019; y TC/0624/19, de 27 de diciembre de 2019, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Por consiguiente, procede acoger el presente recurso de revisión y, en consecuencia, revocar la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00465, dictada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

l. En este orden, el Tribunal constitucional, con el precedente asentado en su sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), *reconoció la facultad procesal que se deriva de los alcances del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, lo que le permite avocarse a conocer y determinar la pertinencia o no de la acción de amparo originaria en los casos de revocación de la sentencia impugnada.*

m. El conocimiento del fondo de la presente acción de *hábeas data*, como consecuencia de la revocación de la sentencia impugnada, encuentra sustento en el principio de economía procesal el cual ha sido criterio establecido por el Tribunal, conforme a lo dicho, en el precedente fijado en la citada sentencia TC/0071/13,⁶ en la que este órgano constitucional aseveró lo siguiente:

[...] el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal “c”) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley

⁶ Ese precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0185/13, de 11 de octubre de 2013; TC/0012/14, de 14 de enero de 2014; TC/0127/14, de 25 de junio de 2014; TC/0396/18, de 11 de octubre de 2014; TC/0630/18, de 10 de diciembre de 2018; TC/0022/20, de 6 de febrero de 2020; y TC/0475/21, de 13 de diciembre de 2021, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.

n. Por consiguiente, este tribunal procederá al conocimiento de los méritos de la acción de *hábeas data* interpuesta por el señor Francis Joel Vivieca Pérez el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) contra la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB).

14. Sobre la acción de hábeas data

a. En cuanto a la acción de *hábeas data* de referencia, este órgano constitucional tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

b. Como se ha visto, mediante su acción de *hábeas data* interpuesta el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), el señor Francis Joel Vivieca Pérez pretende que se ordene a la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB) la destrucción de todas las informaciones que, sobre una supuesta tarjeta de crédito emitida a su favor por el Banco Intercontinental (BANINTER), figuran en los registros de dicha entidad. Procura, además, que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada comisión expida una certificación donde establezca que él no tiene, y nunca ha tenido, deuda con el señalado banco comercial.

c. Por su lado, la parte accionada, Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB), ha solicitado: (i) que sea declarada la inadmisibilidad de la acción de *hábeas data*, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de que ... *el señor Francis Joel Vivieca Pérez, tenía conocimiento desde el 23 de agosto de 2016, de la existencia de la información que alega le afecta en su honor, consideración, buen nombre y crédito, según comunicación 1858 emitida por la superintendencia de Bancos, más sin*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo no accionó, sino hasta 22 de septiembre de 2020; o, en caso de que no sea acogido dicho pedimento; (ii) que dicha acción sea declarada carente de objeto, ... ya que la sociedad Transunión, S.A., depositó un reporte donde la información que supuestamente afectaba al accionante fue eliminada de la base de datos de los burós de información crediticia; o, en caso de no ser acogido ninguno de los pedimentos anteriores, y en cuanto al fondo, (iii) Rechazar la acción de Habeas Data, por ser notoriamente improcedente, mal fundada y carente de base legal, todo vez que el perjuicio que podría alegar el accionante, es actualmente inexistente y, además, el tribunal traspasaría las facultades establecidas por la ley y la Constitución le consignan [sic], ya que solicita la destrucción de documentos e informaciones que fueron cedidas a otra entidad....

d. Como puede apreciarse, dos de los pedimentos hechos por la parte accionada constituyen cuestiones previas, las cuales, en tanto que tales, deben ser respondidas en primer término por este órgano constitucional, como se verá a continuación.

e. Es necesario indicar, en primer lugar, que el *hábeas data* es un derecho fundamental, reconocido como tal en nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 70 de la Constitución de la República, texto que dispone:

Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

f. En correspondencia con ese mandato constitucional, la parte *in fine* del artículo 64 de la Ley núm. 137-11 precisa el régimen aplicable para el ejercicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de esta acción, cuando prescribe: *La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.*

g. En segundo lugar, el tribunal constitucional ha atribuido al *hábeas data* una doble dimensión. En su sentencia TC/0204/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), este órgano indicó al respecto lo siguiente:

(...) el hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio... Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

h. El Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0565/19 del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), afirma, en este sentido, que:

... el acápite 2 del artículo 44 de la Constitución contempla el derecho a la autodeterminación informativa. Esto así, como la facultad que corresponde a toda persona para ejercer control sobre los datos e informaciones personales que le conciernen y que reposan en registros públicos o privados, pudiendo exigir su rectificación, suspensión,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actualización y confidencialidad en los casos que corresponda conforme a la normativa jurídica.

i. Por igual, en la Sentencia TC/0721/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), indicamos:

[...] Esta protección de los datos de carácter personal se denomina como el derecho a la autodeterminación informativa, que nace del derecho a la intimidad y lo trasciende, protegiendo el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, así como el derecho de acceso, actualización, rectificación o eliminación, en caso de que le ocasione a la persona un perjuicio ilegítimo.

Así lo ha expresado la jurisprudencia constitucional comparada, reconociendo que [e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...) En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera sensibles y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos.

j. En efecto, toda persona tiene derecho a decidir cuándo y dentro de qué límites procede hacer uso de la información referente a su vida y a sus bienes; tiene derecho al acceso de la información sobre los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros públicos o privados, salvo las restricciones que resulten de la Constitución o la ley. Por tanto, una vez conocida a la existencia de información privada u oficial, toda persona tiene derecho de acceso al conocimiento de esa información, al uso que se le da y al destino de las mismas, conforme a lo indicado por la ley que regula dicho acceso con observancia del contenido esencial del derecho y el principio de razonabilidad, a la luz de lo prescrito por el artículo 74.2 constitucional.

k. En efecto, el artículo 44.2 de la Constitución dominicana dispone lo que a continuación citamos:

Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Por consiguiente, la acción judicial de *hábeas data* procederá para tomar conocimiento de la existencia de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados que se deriven de una relación comercial, laboral o contractual con una entidad pública o privada, o, simplemente, para tomar conocimiento de los datos personales que se presume que existen almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados. La pertinencia de esa acción deberá ser reconocida en los casos de error, inexactitud o la desactualización de la información de que se trate o cuyo uso esté prohibido, a fin de exigir su rectificación, actualización o, incluso, su supresión, según lo indicado por la ley que regula la materia.

m. Sin embargo, el ejercicio de ese derecho está sometido –como ya hemos enunciado– al cumplimiento de ciertas condiciones o requisitos generales de admisibilidad previstos por la Ley núm. 172-13, sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, de quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013). Esos requisitos conciernen al plazo prefijado (artículos 8, 11, 12 y 24 de la ley), a la legitimación (artículos 10, 17, 18 y 19), a la causa y al objeto de la acción (14 y 17).

n. Respecto a esos requisitos, el artículo 8 de la ley establece una condición habilitante para la interposición de la acción de *hábeas data*, en razón de que ese texto dispone que la esa acción solo puede ser interpuesta por la parte interesada luego de que transcurra el plazo de diez (10) días que tiene el responsable del banco de datos para proceder a la rectificación, actualización o supresión de los datos personales que se haya hecho en ese sentido. Ese texto dispone:

Condiciones generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizados, y, cuando corresponda, suprimidos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los datos personales de los que sea titular y que estén incluidos en un banco de datos.

El responsable del banco de datos, después de verificar y comprobar la pertinencia de la reclamación, debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el error o inexactitud.

El incumplimiento de esta obligación dentro del término acordado en el inciso precedente habilitará al interesado a promover sin más requisitos la acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en esta ley.

o. Empero, mediante la Sentencia TC/0484/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el tribunal constitucional indicó que el agotamiento de un trámite previo al ejercicio del requerimiento de información personal en los términos establecidos por los artículos 8, 10 y 25 de la Ley núm. 172-13 es de carácter facultativo y no preceptivo. En la indicada sentencia se sentó el siguiente precedente:

[...] el criterio jurisprudencial establecido en las sentencias dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), y adoptado por este tribunal en la Sentencia TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), debe ser aplicado en la especie y, en consecuencia, procede dictar una sentencia interpretativa, tal y como lo solicitan los accionantes. En dicha sentencia interpretativa se establecerá que para que el procedimiento previsto en los artículos 8, 10 y 25 de la referida ley núm. 172-13, sea conforme con la Constitución, y particularmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el artículo 69, que establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso, debe tener un carácter facultativo y no preceptivo.

[...] De manera que los titulares de los datos suministrados por las empresas aportantes y almacenados por las sociedades de información crediticia (SICS), tienen la opción de agotar previamente el procedimiento administrativo, o de acudir directamente ante los tribunales sin agotar previamente dicho procedimiento. En cualquiera de las dos eventualidades, los tribunales deben conocer de las demandas que se incoen, salvo que sean inadmisibles por otra causa.

p. Asimismo, sobre el ejercicio de dicha acción el artículo 17 de la Ley núm. 172-13 dispone:

Acción de hábeas data. Sin perjuicio de los mecanismos establecidos para el ejercicio de los derechos de los interesados, éstos podrán ejercer la acción judicial de hábeas data de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la materia.

q. En adición, el artículo 64 de la Ley núm. 137-11 prescribe que la acción de *hábeas data* se regirá por el procedimiento de la acción de amparo. Como sabemos, esa ley prescribe en su artículo 70.2, como condición de admisibilidad de dicha acción, que esta sea interpuesta dentro del plazo de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado el o los derechos fundamentales invocados.

r. En la especie, según se comprueba mediante el Acto núm. 315/2020, el señor Francis Joel Vivieca Pérez procedió, antes de interponer su acción de *hábeas data*, a intimar y poner en mora al Banco Central de la República Dominicana, a la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB) y a las sociedades Templaris y Daracrédito para que corrigiesen la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información falsa –según el accionante– que sobre él existía en el buró de crédito, así como para que le fuese expedida una certificación de no deuda y el contrato de cesión de crédito. Y no fue sino el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), cuando interpuso la acción de referencia contra la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB).

s. De ello se concluye que entre la fecha del mencionado acto de alguacil [veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)] y la fecha de la interposición de la acción [(veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020))] transcurrieron menos de los sesenta días a que se refiere el señalado artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. En todo caso, este hecho, a los fines indicados, se considera que constituye una violación continua, que impide el inicio del plazo de prescripción, el mantenimiento de la información o los datos contestados en los registros de los burós de información. Se comprueba así la satisfacción del requisito relativo al plazo para la interposición de la acción.

t. Por otra parte, mediante los documentos que obran en el expediente se puede comprobar que el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), al señor Francis Joel Vivieca Pérez se le comunicó que el cobro de la deuda generada por la tarjeta de crédito Visa Clásica núm. 499-0902-0386-9084 (de la cual él había sido titular), con un monto de consumo de \$2,000.00, había sido vendida a la empresa de cobros Templaris Cobranzas mediante licitación realizada el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013), por el Banco Central a través del COPRA. Fue precisamente esa información –con la que claramente no estuvo de acuerdo– la que provocó que el señor Francis Joel Vivieca Pérez interpusiera, el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), una acción de *hábeas data* contra las empresas Templaris y TransUnion, la cual fue conocida y fallada mediante la Sentencia Civil núm. 037-2019-SEEN-00723, de dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo dicha acción declarada inadmisibles por aplicación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo de la Ley núm. 137-11. Pese a ese resultado, ambas entidades emitieron sendas certificaciones en las que afirman que la información de referencia no consta en los registros de la Sociedad de Información Crediticia (SIC). A ello se suma que mediante las Certificaciones núm. 7541, de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y núm. 001937, de treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos, respectivamente, hacen constar que *dentro de los activos recibidos provenientes del Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) no se encuentra ningún tipo de obligación de crédito por cuenta del señor Francis Joel Vivieca Pérez*. Asimismo, el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), la entidad TransUnion emitió un historial crediticio relativo al caso, en el que hace constar: *...el señor Francis Joel Vivieca Pérez, posee una tarjeta de crédito del Banco de Reservas, la cual se encontraba con estatus al día, préstamo de consumo Soluciones Scotiabank con estatus cancelada*.

u. De todo lo anterior se concluye que la información referente a la relación crediticia del señor Francis Joel Vivieca Pérez con el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), ya no consta, desde al menos el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), en los registros de la Sociedad de Información Crediticia, que en el presente caso es la sociedad TransUnion.

v. En cambio, en los archivos de la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB) aún se encuentra registrada, según comunicación de veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), la siguiente información:

1) que el señor Francis Joel Vivieca Pérez fue titular de la tarjeta de crédito Visa Clásica núm. 499-0902-0386-9084, emitida en fecha 2 de noviembre de 2001, aprobada con un límite de consumo de RD\$2,000.00. informando, además, que, a partir del estado de cuenta de enero de 2002 en adelante no hubo más consumo, solo cargos financieros por falta de pago, pues no se registró ningún pago recibido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, a partir de enero de 2005, no se realizó más cargo. Este balance permaneció congelado hasta el 29 de mayo de 2013, fecha en la cual fue dado en pago al Banco Central de la República Dominicana. Que en virtud del contrato de dación en pago de cartera tarjeta de crédito de fecha 29 de mayo de 2013, BANINTER entregó en dación de pago al Banco Central de la República Dominicana, el crédito relativo a la Tarjeta Visa Clásica Local No. 4922-0902-0386-9084, junto a todos los soportes que incluyen todas las solicitudes.

w. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión que sobre este aspecto planteó la parte accionada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

x. El Tribunal debe evaluar, además, la legitimación de las partes envueltas en este proceso, tal como lo indican los artículos 10, 18 y 19 de la Ley núm. 172-13. Para determinar dicha legitimación resulta necesario identificar la relación existente entre los datos considerados errados y su titular, así como quién posee la información cuestionada.

y. A este respecto el artículo 10 de la Ley núm. 172-13 prescribe:

Derecho de acceso. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por esta ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o de sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Solicitarán ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, les corresponderá a sus sucesores universales.

El titular de los datos, previa acreditación de su identidad tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en los bancos de datos públicos, en los registros oficiales de las entidades, organismos y empresas públicas, así como sus datos registrados en los archivos de las instituciones y las empresas privadas, o en los bancos de datos privados.

z. Sobre la legitimación requerida los artículos 18 y 19 de la referida norma disponen:

Artículo 18: Legitimación activa. La acción de protección de los datos personales o de hábeas data será ejercida por el afectado, sus tutores, los sucesores o sus apoderados. Cuando la acción judicial sea ejercida por personas jurídicas deberá ser interpuesta por sus representantes legales o los apoderados que éstas designen a tal efecto.

Artículo 19: Legitimación pasiva. La acción judicial procederá con respecto a los responsables y usuarios de bancos de datos públicos y privados destinados a proveer informes, cuando actúen contrario a las disposiciones establecidas en la presente ley.

aa. Esa triple condición se configura en el presente caso, puesto que la información requerida deriva de la emisión de la tarjeta de crédito Visa Clásica núm. 499-0902-0386-9084, la cual emitió el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) a nombre del señor Francis Joel Vivieca Pérez, quien, por tanto, resulta ser el titular de la información cuestionada, ostentando así la legitimación activa en calidad de accionante. De igual forma, la Comisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB), en calidad de accionada ostenta la legitimación pasiva, puesto que, en su condición de entidad liquidadora y administradora de los bienes del Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) es la entidad que –según el titular de la información, el señor Francis Joel Vivieca Pérez– mantiene la señalada información crediticia.

bb. En lo que se refiere a la causa y al objeto para la admisibilidad de la acción de *hábeas data* el artículo 14 de la Ley núm. 172-13 prescribe lo siguiente: *Derechos de rectificación y cancelación. Toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizados, y, cuando corresponda, suprimidos, los datos personales de los que sea titular y que estén incluidos en un banco de datos.*

cc. En ese orden, el artículo 17, parte *in fine*, de la indicada ley preceptúa lo que sigue:

[...] La acción judicial de hábeas data procederá para tomar conocimiento de la existencia de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados que se deriven de una relación comercial, laboral o contractual con una entidad pública o privada; o simplemente, para tomar conocimiento de los datos personales que se presume que existen almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados.

En los casos en que se presuma inexactitud, la desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos cuyo registro se encuentre prohibido en la presente ley, para exigir su rectificación, supresión o actualización.

dd. Respecto de la causa y el objeto para la admisibilidad de la acción de *hábeas data*, resulta que en la especie señor Francis Joel Vivieca Pérez procura mediante su acción que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... ordene a la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB), a destruir todas las informaciones que constan sobre una supuesta tarjeta de crédito del Banco Intercontinental (BANINTER) que repose en su registro a su nombre y, por vía de consecuencia, emita una certificación donde establezca que no tiene y nunca ha tenido deuda con esa entidad....

ee. Como hemos consignado, dicha información corresponde a la tarjeta de crédito Visa Clásica núm. 499-0902-0386-9084, emitida a favor de dicho señor por el Banco Intercontinental (BANINTER) el dos (2) de noviembre de dos mil uno (2001), aprobada con un límite de consumo de \$2,000.00. Ello quiere decir que la causa de la acción es el mantenimiento de la información relativa a esa tarjeta de crédito por parte de la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB), la cual, en su indicada condición, conserva toda información relativa al proceso de liquidación de la entidad de intermediación financiera BANINTER, de conformidad con los artículos 63 y 65 de la Ley núm. 183-02, denominada Ley Monetaria y Financiera. Y, conforme a lo indicado, la acción tiene por objeto la acción la eliminación de toda información referente a la relación comercial entre el señor Francis Joel Vivieca Pérez y el Banco Intercontinental (BANINTER), con sustento en la Ley núm. 172-13, sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, de quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013).

ff. En atención a dicha reclamación, procede indicar que, respecto al proceso de disolución de las entidades de intermediación financiera, el artículo 63, letra i, de la Ley núm. 183-02 dispone:

Irrevindicabilidad. Las transferencias de activos, pasivos y contingentes de la entidad en disolución, en cualesquiera [sic] de sus formas, no requerirán del consentimiento de los deudores, acreedores o cualesquiera titulares, comportando transmisiones plenas e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irreivindicables a todos los efectos legales. Estas transferencias producen plenos efectos de transmisión de obligaciones y derechos. Las disposiciones de la Superintendencia de Bancos en relación con la transferencia de activos y obligaciones privilegiadas de la entidad en disolución no requieren autorización judicial alguna. Durante el procedimiento de disolución, no podrán realizarse actos de disposición tales como embargos o medidas precautorias de género alguno sobre parte o la totalidad de los activos de la entidad en disolución. Los documentos de transferencia de activos, pasivos y contingentes, así como de constitución de la titularizadora serán protocolizados ante notario público.

Las transferencias de activos, pasivos o contingentes de la entidad en disolución están exentas del pago de impuestos, tasas, aranceles nacionales o municipales de cualquier índole. Las transferencias de activos serán inscritas en los registros públicos correspondientes de acuerdo a las normas legales vigentes, siendo suficiente para practicar la inscripción o anotación la presentación de la resolución de la Superintendencia de Bancos indicativa de la cesión. En caso de que la transferencia incluya bienes y garantías sujetas a registro, las correspondientes inscripciones o anotaciones no alterarán la preferencia original que correspondía al transferente. En estas inscripciones o anotaciones se aplicará la tasa o arancel previsto para contratos sin cuantía.

gg. En este mismo sentido, el artículo 65, literal a) de esa ley prescribe:

Liquidación Administrativa. La Superintendencia de Bancos, en caso de que haya resultado infructuoso el mecanismo de disolución previsto en la presente Ley y sólo como mecanismo subsidiario excepcional de última instancia, solicitará a la Junta Monetaria, con causa debida y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ampliamente justificada, la designación de una Comisión de Liquidación Administrativa conformada por tres (3) personas de reconocida probidad y experiencia en materia financiera, contable y administrativa. Esta Comisión de Liquidación Administrativa ordenará la suspensión de las operaciones de intermediación financiera, pronunciará la liquidación y lo notificará a los accionistas y acreedores. La Comisión tomará posesión de los activos de la entidad, de sus libros, papeles y archivos, cobrará todos los créditos y ejercerá los derechos y reclamaciones que le correspondan. Asimismo atenderá el pago de las obligaciones procediendo a la liquidación con la mayor rapidez, para lo cual podrá enajenar los bienes muebles, inmuebles y demás activos de la entidad. Esta Comisión de Liquidación Administrativa deberá ser conformada para la liquidación forzosa del balance residual a que se refiere el Artículo 63, literal j) de esta Ley. Para la liquidación administrativa, se seguirán los criterios de exclusión de activos y pasivos establecidos en el Artículo 63 en lo que sea pertinente y aplicable conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.

hh. Respecto de la información o datos registrados, debemos subrayar que el artículo 5 de la Ley núm. 172-13 exige que sean observados los principios de calidad, licitud y lealtad y que los datos sean exactos. Además, ese texto prohíbe su adquisición por medios fraudulentos, desleales e ilícitos. Deben ser observados, asimismo, los principios de seguridad y finalidad. Estos requieren la protección debida de los datos personales y de sus bienes, debiendo resguardar su registro. La ley también exige, asimismo, que el registro de los datos personales y de los bienes de las personas cumpla con los propósitos que motivan su registro y tratamiento, y han de ser cancelados cuando no sean necesarios para dicho fin. A ello se suma la obligación de observar los principios de consentimiento y proporcionalidad, con las finalidades respectivas de que el interesado consienta el tratamiento de los datos que le conciernen y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que el registro de los datos sea adecuado, pertinente y no excesivo con relación a la finalidad que motiva su procesamiento.

ii. No obstante, el registro de los datos puede verse restringido o limitado. Pero esta restricción no puede reducir la eficacia del derecho de acceso y protección de los datos personales y de sus bienes. Por eso debe rodearse de las debidas garantías que aseguren que la esfera privada del sujeto afectado no provoque más limitaciones que las que resulten necesarias.

jj. A este respecto debemos señalar que la información crediticia cuya supresión o cancelación pretende el señor Francis Joel Vivieca Pérez corresponde a información proveniente de una entidad de intermediación financiera que ha sido liquidada de conformidad con la Ley núm. 183-02, cuyos activos y pasivos pasaron a ser administrados por la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB). Ello significa, a la luz de las disposiciones indicadas, sobre todo las relativas a la Ley Monetaria y Financiera, que dicha información debe permanecer en los registros de la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB), puesto que su transferencia a esta entidad produce transmisiones plenas e irrevindicables a todos los efectos legales, así como plenos efectos de transmisión de obligaciones y derechos, no requiriendo, dado el proceso de liquidación, de autorización alguna para su utilización.

kk. Lo precedentemente indicado pone de manifiesto que la acción de *hábeas data* interpuesta por el señor Francis Joel Vivieca Pérez debe ser rechazada, ya que la información cuya supresión o cancelación él procura ya no figura en los registros de ninguna sociedad de información crediticia, sino en los registros de la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB), en atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Ley núm. 183-02, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, lo que es conforme con el artículo 15,⁷ parte *in*

⁷El artículo 15 de la ley 172-13 dispone: “**Bloqueo de datos.** La cancelación da lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de los poderes del Estado para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fine, de la Ley núm. 172-13, texto que dispone que la supresión de los datos no procede cuando exista una obligación legal de conservarlos.

II. Por consiguiente, procede acoger el presente recurso de revisión de amparo, disponer la revocación de la sentencia recurrida y rechazar, en cuanto, al fondo, la acción de *hábeas data* de referencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de *hábeas data* interpuesto por el señor Francis Joel Vivieca Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00465, dictada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales.

tratamiento durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión. En todo caso, la supresión no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando existiera una obligación legal de conservar los datos”.

Expediente núm. TC-05-2022-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francis Joel Vivieca Pérez contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00465, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00465.

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción de *hábeas data* interpuesta el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el señor Francis Joel Vivieca Pérez contra la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB), de conformidad con las precedentes consideraciones.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Francis Joel Vivieca Pérez, a la parte recurrida, la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB), y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las siguientes razones:

En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión contra la sentencia número 0030-04-2021-SSEN-00465 dictada el 24 de agosto de 2021, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró inadmisibile la acción de *habeas data* presentada por Francis Joel Vivieca Pérez contra el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER). El Tribunal Constitucional procedió a admitir el presente recurso, acogerlo en el fondo, revocar la sentencia recurrida, admitir la acción de *habeas data* y rechazarla en el fondo.

Consideramos que, si bien en la especie procedía decidir como lo hizo la mayoría de este Tribunal, nos separamos de los motivos empleados por el consenso mayoritario para afirmar que el cómputo del plazo para accionar en *habeas data* carece de relevancia porque en este tipo de procesos los supuestos de conculcación comportan situaciones renovables en el tiempo dado su carácter continuo. En efecto, a continuación presentamos los motivos que fundamentan nuestro salvamento.

I. LA ACCION DE HÁBEAS DATA

1. En torno a la acción de Conforme a las disposiciones del artículo 70 de la Constitución de la República Dominicana:

Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

2. Asimismo, el artículo 64 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (LOTCP), dispone:

Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.⁸

3. En efecto, según lo dispuesto por el legislador, la acción de *habeas data* se registrará de conformidad con el proceso de amparo previsto en la misma norma, cuestión que el propio legislador ha ratificado en el artículo 21 de la referida ley 172-13, legislación especial cuyo objetivo principal es:

la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean éstos públicos o privados, así como garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, y también facilitar el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el Artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana⁹.

⁸ El subrayado es nuestro.

⁹ Artículo 1, Ley No. 172-13 sobre Protección de Datos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Dicho esto, entonces, al *habeas data* le aplica el mismo régimen procesal que al amparo y, por tanto, se encuentra supeditada su presentación al cumplimiento de la regla de plazo prefijado consignada en el artículo 70.2 de la ley 137-11; es decir, que “*cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental*”, puede concluirse la inadmisibilidad por extemporaneidad de la acción de *habeas data*.

5. Somos conscientes de que el consenso mayoritario ya expresó en la sentencia TC/0099/20, dictada el 17 de marzo de 2020¹⁰, que:

Dada la naturaleza jurídica de la supuesta violación que constituye la negación de otorgar los datos personales a favor de su beneficiario, entendemos que en este tipo de acción no debe ponderarse su inadmisibilidad por extemporaneidad, conforme establece el citado numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, dado que se puede renovar en el tiempo siempre que no sea subsanada, por lo cual entra en la esfera de la violación continua, a lo cual mediante Sentencia TC/0205/13, este plenario la definió de la siguiente manera:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas

¹⁰ En cuya votación, vaya aclarar, no participé por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

negativas de la administración, las cuales renovaban la violación convirtiéndola en continua.

6. Es decir, que bajo el consenso mayoritario la acción de *habeas data* siempre comportará una garantía para procurar la tutela de un derecho fundamental cuya afectación siempre comportará una violación continuada, dejando prácticamente inaplicable para estos procesos la exigencia del plazo de 60 días para accionar conforme al artículo 70.2 de la LOTCPC y, en consecuencia, concediéndole el mismo destino a la posibilidad de sancionar las acciones de *habeas data*, que lo ameriten, con su inadmisibilidad por violación a la regla del plazo prefijado.

7. No obstante a que lo anterior comporta un precedente vinculante, entendemos que para determinar si a los procesos de *habeas data* como tal se le puede o no considerar como escenarios donde todas las veces se producen supuestos de violaciones continuadas o reiteradas en el tiempo y, por tanto, resulta inoperante la causal del 70.2 de la LOTCPC, debemos estar conscientes de que no todas estas acciones —aun pretendan proteger el derecho fundamental a la autodeterminación informativa— obedecen a un mismo perfil jurídico-fáctico, ya que dentro del gran rubro del *habeas data* coexisten distintas tipificaciones que, dada su pretensión, pueden definir si la supuesta violación es reiterada por *default* o única.

8. En efecto, a partir de lo anterior es posible escrutar si existen escenarios donde el *habeas data*, por su naturaleza y pretensión, no comporta un supuesto en el que la alegada violación al derecho fundamental a la autodeterminación informativa sea continuado o reiterado en el tiempo y, por tanto, opere a plenitud la exigencia de su presentación dentro del plazo de 60 días establecido en el artículo 70.2 de la LOTCPC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. La clasificación a la que hacemos alusión no se encuentra deslindada como tal en la Constitución, ni en la ley, pero sí en la jurisprudencia comparada; aun así, no deja de ser válida en virtud de que el contenido del artículo 70 constitucional y del 64 de la LOTCPC, es meramente enunciativo, más no limitativo, en cuanto a los diversos escenarios en que se puede presentar la acción constitucional de *habeas data* para proteger el derecho fundamental a la autodeterminación informativa.

10. En ese orden, el Tribunal Constitucional del Perú delimita la acción de *habeas data* en los siguientes términos:

§2. Tipos de *habeas data*

*2. Que este Colegiado considera pertinente, a efectos de cumplir la función pedagógica de sus resoluciones, precisar los tipos de *habeas data* que se encuentran establecidos tanto en la Constitución Política (art. 200, inciso 3) como en el Código Procesal Constitucional (art. 61°). En tal sentido, los tipos de *habeas data* son los siguientes:*

*1. **Hábeas Data Puro:** Reparar agresiones contra la manipulación de datos personalísimos almacenados en bancos de información computarizados o no.*

*1.1. **Hábeas Data de Cognición:** No se trata de un proceso en virtud del cual se pretende la manipulación de los datos, sino efectuar una tarea de conocimiento y de supervisión sobre la forma en que la información personal almacenada está siendo utilizada.*

*1.1.1. **Hábeas Data Informativo:** Está dirigido a conocer el contenido de la información que se almacena en el banco de datos (qué se guarda).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.1.2. Hábeas Data Inquisitivo: *Para que se diga el nombre de la persona que proporcionó el dato (quién).*

1.1.3. Hábeas Data Teleológico: *Busca esclarecer los motivos que han llevado al sujeto activo a la creación del dato personal (para qué).*

1.1.4. Hábeas Data de Ubicación: *Tiene como objeto que el sujeto activo del poder informático responda dónde está ubicado el dato, a fin de que el sujeto pasivo -el accionante- pueda ejercer su derecho (dónde).*

1.2. Hábeas Data Manipulador: *No tiene como propósito el conocimiento de la información almacenada, sino su modificación.*

1.2.1. Hábeas Data Aditivo: *Agrega al banco de datos una información no contenida. Esta información puede consistir: en la actualización de una información cierta pero que por el paso del tiempo se ha visto modificada; también puede tratarse de una información que tiene como objeto aclarar la certeza de un dato que ha sido mal interpretado; o incorporar al banco de datos una información omitida que perjudica al sujeto pasivo.*

1.2.2. Hábeas Data Correctivo: *Tiene como objeto modificar los datos imprecisos y cambiar o borrar los falsos.*

1.2.3. Hábeas Data Supresorio: *Busca eliminar la información sensible o datos que afectan la intimidad personal, familiar o cualquier otro derecho fundamental de la persona. También puede proceder cuando la información que se almacena no guarda relación con la finalidad para la cual ha sido creado el banco de datos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2.4. Hábeas Data Confidencial: *Impedir que las personas no autorizadas accedan a una información que ha sido calificada como reservada. En este tipo, se incluye la prohibición de datos que por el paso del tiempo o por sentencia firme se impide su comunicación a terceros.*

1.2.5. Hábeas Data Desvinculador: *Sirve para impedir que terceros conozcan la identificación de una o más personas cuyos datos han sido almacenados en función de determinados aspectos generales como la edad, raza, sexo, ubicación social, grado de instrucción, idioma, profesión.*

1.2.6. Hábeas Data Cifrador: *Tiene como objeto que el dato sea guardado bajo un código que sólo puede ser descifrado por quien está autorizado a hacerlo.*

1.2.7. Hábeas Data Cautelar: *Tiene como propósito impedir la manipulación o publicación del dato en el marco de un proceso, a fin de asegurar la eficacia del derecho a protegerse.*

1.2.8. Hábeas Data Garantista: *Buscan el control técnico en el manejo de los datos, a fin de determinar si el sistema informativo, computarizado o no, garantiza la confidencialidad y las condiciones mínimas de seguridad de los datos y su utilización de acuerdo con la finalidad para la cual han sido almacenados.*

1.2.9. Hábeas Data Interpretativo: *Tiene como objeto impugnar las valoraciones o conclusiones a las que llega el que analiza la información personal almacenada.*

1.2.10. Hábeas Data Indemnizatorio: *Aunque no es de recibo en nuestro ordenamiento, este tipo de habeas data consiste en solicitar la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indemnización por el daño causado con la propalación de la información.

2. Hábeas Data Impuro: *Solicitar el auxilio jurisdiccional para recabar una información pública que le es negada al agraviado.*

2.1. Hábeas Data de Acceso a Información Pública: *Consiste en hacer valer el derecho de toda persona a acceder a la información que obra en la administración pública, salvo las que están expresamente prohibidas por la ley.*

Aunque el Código hace una relación de los posibles casos de acumulación objetiva, las pretensiones en el hábeas data no tienen por qué entenderse como limitadas a los casos que establece la ley. Hay posibilidad de extender su alcance protector a otras situaciones o alternativas que pudiesen darse en la realidad. La propuesta del artículo 64° es simplemente enunciativa.¹¹

11. De la clasificación anterior podemos advertir que acorde al fin perseguido por el *habeas data* puede estimarse si el supuesto de conculcación denotaría una violación única o continuada. En efecto, si se ausculta bien, en los *habeas data* cognitivo, inquisitivo, teleológico y de información, por su finalidad y la exigencia de un plazo para accionar, no es posible afirmar que se trata por *default* de un supuesto de violación continuada; pues en todos esos escenarios el promotor de la acción con exactitud debe conocer el momento a partir del cual se le afectó su derecho para así promover la acción en justicia.

12. Esto, en consecuencia, lleva a concluir que es útil y necesario el plazo prefijado en el artículo 70.2 de la LOTCPC en estos escenarios; pues de lo

¹¹ Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del expediente número 06164-2007-HD/TC, dictada el 21 de diciembre de 2007, pp. 1-3.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario se estaría dando cabida a un uso arbitrario e irrazonable de las garantías constitucionales a fin de reclamar en justicia la protección de un derecho fuera de las pautas establecidas para el proceso de *habeas data*.

13. Por otro lado, también es dable afirmar que si bien en los otros escenarios de *habeas data* deslindados por la jurisprudencia peruana —muchos de ellos, aunque no identificados como tales, presentes en la jurisprudencia constitucional dominicana— se pueden presentar escenarios donde el supuesto de violación puede ser continuado o adquirir dicha condición; ello no es óbice para justificar el criterio asumido por el consenso mayoritario en el sentido de precisar que en este tipo de procesos es innecesario ponderar el cumplimiento de la regla del plazo prefijado prevista en el artículo 70.2 de la LOTCPC.

14. Por tales motivos, entendemos que el juez constitucional debe evaluar, caso por caso, si la acción de *habeas data* cumple con todos y cada uno de los presupuestos exigidos para su admisibilidad conforme al artículo 70 de la LOTCPC; siendo vital, a tales fines, el inherente a la presentación de la acción dentro del plazo previsto en el artículo 70.2 de la LOTCPC.

II. SOBRE EL CASO CONCRETO

15. En la especie, la mayoría de los jueces ha considerado que:

14.18 En la especie, según se comprueba mediante el acto de alguacil núm. 315/2020, instrumentado en fecha 27 de julio de 2020 por el ministerial Darky de Jesús, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el señor Francis Joel Vivieca Pérez procedió, antes de interponer su acción de habeas data, a intimar y poner en mora al Banco Central de la República Dominicana, a la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB) y a las sociedades Templaris y Daracrédito para que corrigiesen la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información falsa –según el accionante– que sobre él existía en el buró de crédito, así como para que le fuese expedida una certificación de no deuda y el contrato de cesión de crédito. Y no fue sino en fecha 22 de septiembre de 2020 cuando interpuso la acción de referencia contra la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB).

14.19 De ello se concluye que entre la fecha del mencionado acto de alguacil (27 de julio de 2020) y la fecha de la interposición de la acción (22 de septiembre de 2020) transcurrieron menos de los sesenta días a que se refiere el señalado artículo 70.2 de la ley 137-11. En todo caso, este hecho, a los fines indicados, se considera que constituye una violación continua, que impide el inicio del plazo de prescripción, el mantenimiento de la información o los datos contestados en los registros de los burós de información. Se comprueba así la satisfacción del requisito relativo al plazo para la interposición de la acción.

16. Consideramos que tal consideración es vaga e imprecisa. Esto así pues si bien estamos de acuerdo con la decisión acordada, para llevar a cabo ese análisis se tomó como punto de partida del plazo un trámite procesal llevado a cabo por el propio accionante en *habeas data*; recordamos, el artículo 70.2 de la LOTCPC claramente dice que “cuando se haya tomado conocimiento de la violación”, es que empieza a correr el plazo y, por analogía, para el accionante llevar a cabo la notificación del acto número 315/2020, estaba al tanto de los hechos a los que atribuye la violación a su derecho fundamental.

17. En efecto, entendemos que no debió asumirse como tal el punto de partida para computar el plazo; sino que el Tribunal ha debido precisar que por tratarse de una acción de *habeas data* supresoria en virtud del cual el accionante perseguía la cancelación o eliminación de informaciones que sobre él supuestamente figuran en bancos de información crediticia, comporta un escenario de *habeas data* que por *default* podría entenderse como propicio para que las eventuales violaciones sean de naturaleza continua y, por tanto, el plazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para accionar se renueve constantemente en el tiempo mientras persista la reiteración de la información en tales bancos de datos.

18. Por tales motivos, en consecuencia, salvamos nuestro voto.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria